Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO

OBSERVACIONES GENERALES.- Fe de erratas a los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 21, 23, 24, 26, 27, 29 Decía: Procuraduría General, Procurador General; Debe decir: Procuraduría Estatal, Procurador Estatal; y en las firmas publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4688 de fecha 2009/03/25.

Aprobación	2008/12/18
Publicación	2009/03/18
Vigencia	2009/03/19
Expidió	Gobierno del Estado
Periódico Oficial	4687 “Tierra y Libertad”

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 70 FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 523, FRACCIÓN III, Y 536 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ASÍ COMO 2, 8 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que uno de los ejes rectores de este gobierno es el respeto a las garantías individuales de cada persona así como el respeto a la legalidad y el Estado de Derecho, tomando relevancia la garantía de seguridad social prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituye el marco legal del derecho del trabajo en México, abarcando en sus dos apartados el derecho laboral individual y el derecho burocrático, sin embargo, debido al incremento de fuentes de empleo en el Estado, así como al número de trabajadores y patrones, para velar el estricto cumplimiento de los derechos de la clase trabajadora, resulta necesario fortalecer a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, que actualmente se encuentra adscrita a la Dirección General de Conciliación, proponiendo para ello su desincorporación como una Dirección General independiente de la Dirección General de Conciliación, dotándola de personal profesional competente suficiente para cumplir con la demanda de los trabajadores.

La Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo tendrá como finalidad proporcionar asesoría y patrocinio en forma gratuita a los trabajadores, sus beneficiarios y sindicatos, tomando las medidas necesarias a efecto de que no se vulneren sus derechos laborales, utilizando la conciliación en forma predominante como un medio eficaz de prevención de conflictos que permitan mantener la paz laboral en el Estado, fomentando con ello la economía y estabilidad de las fuentes de trabajo y sobre todo la protección de la clase trabajadora.

El 20 de junio de 2008 se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4621, el Decreto número Setecientos Setenta y Tres por el que se reforma, adiciona y deroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, y en

el cual, el H. Congreso del Estado crea la Secretaría del Trabajo y Productividad; se prevén sus atribuciones, las cuales se enfocan a vigilar que la política laboral en el Estado cumpla con las disposiciones que indica la Constitución Federal en su artículo 123 apartado A y B, así como la promoción del empleo digno y productivo para toda la ciudadanía Morelense.

De acuerdo con el artículo QUINTO TRANSITORIO del Decreto referido en el parrafo que antecede, en un plazo de 60 días hábiles el Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento Interno de la Secretaría del Trabajo y Productividad, así como las reformas y ajustes a los Reglamentos, decretos y acuerdos del Poder Ejecutivo, a efecto de hacer operables las reformas contenidas en dicho Decreto.

La Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo del Estado de Morelos, ejercerá sus atribuciones en congruencia con la Secretaría del Trabajo y Productividad para con ello poder llevar acabo una defensa adecuada de los derechos de los trabajadores y mantener un equilibrio entre los diferentes factores de la producción en el Estado.

Así, en cumplimiento a lo anterior y a lo establecido en el artículo 536 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario expedir el Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo del Estado de Morelos, que establezca las normas bajo las cuales dicha dependencia se regirá bajo los principios de austeridad y racionalidad presupuestal, eficiencia, simplificación administrativa, legalidad, honradez y transparencia; evitando en todo momento duplicidad o multiplicidad de funciones, la creación de estructuras paralelas a la misma administración central y el incremento injustificado del gasto corriente presupuestal.

Por lo antes expuesto y fundado tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar la organización, facultades y funcionamiento de la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo.

NOTAS:

OBSERVACIÓN GENERAL: Fe de erratas en el presente artículo publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4688 de fecha 2009/03/25. **Decía:** Procuraduría General. **Debe decir:** Procuraduría Estatal

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Ley: La Ley Federal del Trabajo;
II. Procuraduría: La Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo;
III. Procurador Estatal: La persona que funja como titular de la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo;
IV. Procuradurías Foráneas: Las unidades administrativas de la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo ubicadas en los Municipios de Cuautla y Jojutla del Estado de Morelos;
V. Procuradores Auxiliares: Las personas que realizan las actividades jurídicas propias de la Procuraduría.
VI. Secretaría: La Secretaría del Trabajo y Productividad;
VII. Reglamento Interior: El presente Reglamento Interior;
VIII. Secretario: La persona que funja como titular de la Secretaría del Trabajo y Productividad, y
IX. Subsecretaría: La Subsecretaría de Justicia y Equidad.

NOTAS:

OBSERVACIÓN GENERAL: Fe de erratas en las fracciones II, III y IV publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4688 de fecha 2009/03/25. **Decía:** Procuraduría General. **Debe decir:** Procuraduría Estatal.

-Fe de erratas en la fracción III publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4711 de fecha 2009/05/27**. Decía**: Procurador General. **Debe decir**: Procurador Estatal.

Artículo 3. La Procuraduría es una unidad administrativa dependiente de la Secretaría del Trabajo y Productividad, que tiene a su cargo el cumplimiento, en el ámbito local, de las funciones que le confiere la Ley, el Reglamento Interior de la Secretaria del Trabajo y Productividad y el presente Reglamento.

Artículo 4. Además de las facultades que le confieran la Ley, el Reglamento Interior de la Secretaría, el Reglamento Interior y demás ordenamientos legales, la

Procuraduría será competente para representar a los menores trabajadores ante cualquier autoridad laboral.

Artículo 5. Los servicios que preste la Procuraduría a los trabajadores, sus sindicatos o beneficiarios serán gratuitos y, salvo los casos de excepción establecidos en la Ley, a petición de parte.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 6. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, la Procuraduría contará con los servidores públicos y áreas administrativas siguientes:

I. Procurador Estatal;
II. Procuradores Auxiliares;
III. Personal administrativo;
IV. Personal operativo, y
V. Los que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones de conformidad con el presupuesto asignado.

NOTAS:
OBSERVACIÓN GENERAL: Fe de erratas a la fracción I publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4688 de fecha 2009/03/25. **Decía:** Procurador General. **Debe decir:** Procurador Estatal

Artículo 7. El Procurador Estatal será nombrado por el Gobernador del Estado, y deberá satisfacer los requisitos previstos en la Ley.
NOTAS:
OBSERVACIÓN GENERAL: Fe de erratas al presente artículo publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4688 de fecha 2009/03/25. **Decía:** Procurador General. **Debe decir:** Procurador Estatal

Artículo 8. Los Procuradores Auxiliares serán designados por el Secretario a propuesta del Procurador Estatal y deberán satisfacer los requisitos de Ley y aprobar un examen de oposición que aplicara el área administrativa correspondiente.
NOTAS:
OBSERVACIÓN GENERAL: Fe de erratas al presente artículo publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4688 de fecha 2009/03/25. **Decía:** Procurador General. **Debe decir:** Procurador Estatal

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 9. La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Procuraduría corresponde originalmente al Procurador Estatal, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Aplicar las políticas generales en materia de conciliación, asesoría, apoyo técnico y de lo contencioso, así como las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos materiales y de cualquier otra índole administrativa para el funcionamiento de la Procuraduría, de conformidad con el presente Reglamento y la legislación aplicable, en coordinación con la Oficialía Mayor;
II. Proponer al Secretario previa opinión de la Dirección General Jurídica, la celebración de convenios de coordinación, colaboración administrativa y demás instrumentos jurídicos que sea conveniente suscribir en las materias competencia de la Procuraduría;
III. Proponer al Secretario la creación, modificación, actualización o cancelación de las Procuradurías Foráneas;
IV. Dirigir, resolver y autorizar conforme a los lineamientos que establezca el Secretario, y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los asuntos relacionados con el personal del órgano a su cargo;
V. Suministrar la información y proporcionar la cooperación técnica que le sea requerida por las unidades administrativas de la Subsecretaría, la Secretaría y por otras dependencias del Ejecutivo, de acuerdo con las políticas establecidas a este respecto;
VI. Autorizar la planeación, diseño y establecimiento de las estrategias y programas para la implementación de la infraestructura de cómputo, telecomunicaciones y sistema de información que requiera la Procuraduría;
VII. Supervisar la coordinación del proceso de planeación a corto, mediano y largo plazo, así como participar en la definición de metas, objetivos y estrategias de la Procuraduría;
VIII. Autorizar la elaboración de los estudios estadísticos y de evaluación de la gestión de la Procuraduría;
IX. Aprobar los programas de trabajo y manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público correspondientes, para someterlos a la autorización de las instancias competentes y vigilar su actualización permanente;

X. Aprobar la información oficial requerida por las dependencias y entidades de la Administración Pública;
XI. Expedir certificaciones sobre los asuntos de su competencia;
XII. Ejercer las atribuciones y facultades que correspondan a los Procuradores Auxiliares, y
XIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales, reglamentarias y las funciones que le encomiende el Secretario o el Subsecretario, dentro de la esfera de sus facultades.

NOTAS:
OBSERVACIÓN GENERAL: Fe de erratas al presente artículo publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4688 de fecha 2009/03/25. **Decía:** Procurador General. **Debe decir:** Procurador Estatal

Artículo 10. Las Procuradurías Foráneas se integrarán con los Procuradores Auxiliares y el personal técnico y administrativo que determine el Procurador Estatal, de acuerdo con la cantidad de trabajo, circunscripción territorial y el presupuesto asignado.

NOTAS:
OBSERVACIÓN GENERAL: Fe de erratas al presente artículo publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4688 de fecha 2009/03/25. **Decía:** Procurador General. **Debe decir:** Procurador Estatal

Artículo 11. Los Procuradores Auxiliares, sin perjuicio de las establecidas en la Ley, tendrán las obligaciones específicas siguientes:

I. Asesorar en materia laboral al trabajador que lo solicite, sus beneficiarios o sindicatos;
II. Llenar correctamente los formatos que para el trámite administrativo, se implementen en la Procuraduría, respecto de las quejas interpuestas por los trabajadores en contra de los patrones;
III. Autorizar se gire el citatorio correspondiente a un patrón cuando, previo análisis del caso planteado por el trabajador, lo estimen procedente;
IV. Citar a las partes para celebrar pláticas conciliatorias tendientes a resolver en forma pronta la queja del trabajador;
V. Elaborar la renuncia, convenio dentro o fuera de juicio o la demanda según corresponda;

VI. Cuidar que en el ejercicio de sus funciones no precluya el término del trabajador para hacer efectivos sus derechos laborales ante los Tribunales del Trabajo;
VII. Representar a los trabajadores en juicio, siempre y cuando no cuenten con asesoría particular y cumplan con las indicaciones que se les den para el trámite de su juicio;
VIII. Dar cuenta al Procurador Estatal para su aprobación, de los casos en que a su juicio no proceda representar en juicio a un trabajador, elaborando el dictamen correspondiente;
IX. Solicitar al trabajador los elementos necesarios para la defensa de su juicio, mismos que deberán de ser entregados en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos el requerimiento correspondiente, so pena de no representarlo en juicio;
X. Resguardar los expedientes y pruebas que se encuentren a su cargo;
XI. Negar la representación e inicio de un juicio en los casos previstos en el Reglamento Interior;
Vigilar que los juicios se tramiten en todas sus etapas;
XIII. Agotar todos los recursos jurídicos ordinarios y extraordinarios para hacer efectivos los derechos de los trabajadores;
XIV. Dar cuenta al Procurador Estatal de los patrones que no acudan a las citas de conciliación para la aplicación de la sanción prevista en la fracción III del artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría;
XV. Realizar los escritos y promociones necesarios para darle impulso procesal a los asuntos que se encuentren a su cargo, y
XVI. Llevar un control de los expedientes que tengan bajo su resguardo y patrocinio.

NOTAS:
OBSERVACIÓN GENERAL: Fe de erratas a las fracciones VIII y XIV del presente artículo publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4688 de fecha 2009/03/25. **Decía:** Procurador General. **Debe decir:** Procurador Estatal

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA PROCURADURÍA

SECCIÓN I
DE LA ASESORÍA

Artículo 12. Los servicios de asesoría jurídica consisten en proporcionar a los trabajadores, sus sindicatos o beneficiarios, orientación jurídica gratuita respecto del contenido y alcance de las normas de trabajo y de previsión y seguridad sociales para prevenir o resolver conflictos laborales.

SECCIÓN II
DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 13. El servicio y procedimiento de conciliación consiste en resolver, a través del diálogo que lleve a cabo el Procurador Auxiliar con el trabajador y el patrón mediante la realización de reuniones conciliatorias, los conflictos suscitados entre ambos, a efecto de preservar los derechos que la Ley consagra en favor de los trabajadores.

Artículo 14. El Procedimiento de conciliación iniciará a petición del trabajador, quien deberá presentar ante la Procuraduría la queja correspondiente, la cual será revisada por un Procurador Auxiliar, quien autorizará la expedición del primer citatorio. La conciliación se realizará en primera instancia en la Procuraduría. Tratándose de arbitraje, en cualquier parte del procedimiento la conciliación podrá celebrarse a petición de cualquiera de las partes o de la propia Procuraduría y le corresponderá conocer a la Dirección General de Conciliación o bien a las autoridades laborales ante las cuales se tramite el asunto.

En caso de que el patrón no acuda a la primera cita de conciliación sin causa justificada, se autorizará al trabajador la expedición de un segundo citatorio para una nueva conciliación. Si el patrón no comparece a esa cita, se expedirá el tercer y último citatorio de conciliación, apercibiéndolo de que en caso de no comparecer se hará acreedor a una multa de carácter económico de diez a cien veces el salario mínimo vigente, la cual será determinada por el Procurador Estatal, tomando en consideración el desacato a los citatorios por parte del patrón y se turnará el asunto a demanda cuando el trabajador solicite el patrocinio de la Procuraduría y que el mismo sea procedente.

NOTAS:

OBSERVACIÓN GENERAL: Fe de erratas al presente artículo publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4688 de fecha 2009/03/25. **Decía:** Procurador General. **Debe decir:** Procurador Estatal

Artículo 15. Los citatorios expedidos por la Procuraduría, deberán hacerse llegar a los patrones por conducto de la persona que interpone la queja, en el domicilio que señale el interesado como el lugar en el cual se prestan o prestaron los servicios y en el domicilio en que tengan establecidas sus oficinas, respectivamente, o en el que el citado habite. En el caso de que el domicilio del patrón se encuentre fuera del Estado, el citatorio podrá ser enviado por correo certificado o por los medios tecnológicos con que se cuente, siempre y cuando se pueda tener la certeza de que fue debidamente recibido.

Artículo 16. Si el trabajador solicitante del servicio no asiste a la cita de conciliación, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría archivándose su queja, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer, caso en el cual se le autorizará la expedición de un segundo citatorio.

Artículo 17. Cuando las partes concurran el día y hora señalados para la cita de conciliación, el Procurador Auxiliar que corresponda, atendiendo a los planteamientos y razonamientos que aquéllas expongan, podrá proponer soluciones amistosas para el arreglo del conflicto y levantará acta autorizada en la que hará constar los resultados obtenidos. En el caso de que las partes lleguen a un arreglo se celebrará convenio que deberá ratificarse ante la Junta o Tribunal correspondiente. Si no se logra avenir a las partes en conflicto y el trabajador solicita ser representado en juicio, se procederá a ejercitar la acción correspondiente.

Artículo 18. En las renuncias, convenios y demandas elaboradas por los Procuradores Auxiliares se vigilará que no exista renuncia de derechos de los trabajadores.

SECCIÓN III
DE LA DEFENSORÍA

Artículo 19. El servicio de defensoría consiste en representar y patrocinar a los trabajadores, sus sindicatos o beneficiarios ante los órganos jurisdiccionales en los conflictos que se susciten con motivo de las relaciones de trabajo o que se deriven de ellas, y en la interposición de todos los recursos legales en defensa de sus derechos laborales.

Artículo 20. La Procuraduría, en representación de los interesados, podrá interponer demandas de amparo en contra de las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales laborales y, en su caso, seguir el juicio hasta que se dicte sentencia y la misma haya causado ejecutoria. La Procuraduría podrá representar o asesorar a los trabajadores, sus sindicatos o beneficiarios, en los juicios de amparo en que sean señalados como terceros perjudicados.

Artículo 21. Si hecho el estudio de un asunto, el Procurador Auxiliar responsable determina que no procede el ejercicio de acción legal alguna, formulará el dictamen respectivo, mismo que, previa aprobación del Procurador Estatal, dará lugar a que la Procuraduría resuelva negar la representación al o a los interesados.

NOTAS:

OBSERVACIÓN GENERAL: Fe de erratas al presente artículo publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4688 de fecha 2009/03/25. **Decía:** Procurador General. **Debe decir:** Procurador Estatal

Artículo 22. El dictamen a que se refiere el artículo anterior se hará del conocimiento del o los interesados, y en el mismo se les comunicará que quedan a salvo sus derechos para que los hagan valer como mejor lo estimen conveniente.

Artículo 23. La Procuraduría podrá determinar que no procede representar a los trabajadores, sus sindicatos o beneficiarios, cuando:

I. Los datos que le proporcionen para obtener el servicio resultaren falsos;
II. Desatiendan uno o más citatorios de la Procuraduría durante el procedimiento conciliatorio o dentro del desarrollo del juicio;
III. Se nieguen reiteradamente a proporcionar información y elementos probatorios con los que cuenten para sustentar la acción que se pretenda ejercer;
IV. Intervengan otro u otros abogados particulares en su representación;
V. Habiendo revocado el interesado el poder originalmente conferido a la Procuraduría, pretenda con posterioridad ser nuevamente representado en el mismo asunto;
VI. Desatiendan las indicaciones que les sean dadas por el Procurador Estatal o los Procuradores Auxiliares con relación a su actuación dentro de juicio, y
VII. Las demás que así se determinen, previa opinión del Secretario.

NOTAS:

OBSERVACIÓN GENERAL: Fe de erratas a la fracción VI del presente artículo publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4688 de fecha 2009/03/25. **Decía:** Procurador General. **Debe decir:** Procurador Estatal

Artículo 24. Cuando los servicios de un Procurador sean solicitados por personas cuya situación socio-económica haga suponer que pueden pagar a un abogado particular y atendiendo a lo establecido por el artículo 25 del presente reglamento, el Procurador Estatal, oyendo la opinión del Procurador Auxiliar y del interesado, resolverá si debe o no patrocinársele. En los casos urgentes, cuando el retardo de las gestiones pueda traer consigo un daño irreparable al solicitante, se prestara el servicio, sin perjuicio de que se determine con posterioridad si puede o no patrocinársele en forma definitiva. Esta disposición no se observará tratándose de menores trabajadores y adultos mayores.

NOTAS:

OBSERVACIÓN GENERAL: Fe de erratas al presente artículo publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4688 de fecha 2009/03/25. **Decía:** Procurador General. **Debe decir:** Procurador Estatal

Artículo 25. Para proporcionar asesoría y representación el personal de la Procuraduría se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Se proporcionará a trabajadores del sector laboral o burocrático que hayan sido despedidos, suspendidos o rescindidos de su relación de trabajo, y cuyo ingreso diario no exceda de diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos;
II. Jubilados o pensionados cuyo ingreso mensual neto no exceda de trescientos salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos, y
III. En caso de muerte del trabajador, sus beneficiarios serán atendidos cuando el ingreso diario del de cujus no haya excedido de diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos.

El ingreso diario o mensual se deberá comprobar con el último recibo o talón de pago, y en caso de no contar con ese documento se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, el monto del ingreso.

SECCIÓN IV
DE LAS EXCUSAS Y RETIRO DEL PATROCINIO

Artículo 26. El Procurador Estatal y los Procuradores Auxiliares podrán excusarse de aceptar el patrocinio de un trabajador, sindicato o beneficiario cuando:

I. Tenga relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, afecto, amistad o enemistad con el solicitante del servicio o con su contraparte;
II. Sea deudor, acreedor, socio, arrendatario, heredero, tutor o curador del solicitante del servicio o de la parte contraria;
III. Tenga algún interés personal en el asunto, y
IV. Sufriera ofensas, amenazas o denostaciones de la parte que representa.

En los casos previstos en las fracciones I, II y III se presentará por escrito la excusa al superior jerárquico, quien después de cerciorarse de su procedencia le asignará el asunto a otro servidor público de la Procuraduría.

En el caso previsto por fracción IV de este artículo, la Procuraduría notificará al interesado el retiro del patrocinio previa comprobación de la causal en que incurra.
NOTAS:
OBSERVACIÓN GENERAL: Fe de erratas al presente artículo publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4688 de fecha 2009/03/25. **Decía:** Procurador General. **Debe decir:** Procurador Estatal

Artículo 27. La Procuraduría, previa audiencia del patrocinado, podrá retirarle o sustituirle el patrocinio cuando:

I. Manifieste, clara y expresamente, que no tiene interés en que se le continúe prestando el servicio;
II. Manifieste que cuenta con abogado particular;
III. Incurra dolosamente en falsedad de los datos proporcionados;
IV. Cometa actos de violencia, amenazas, injurias o denostaciones en contra del personal de la Procuraduría, y
V. El trabajador haya denunciado penal o administrativamente a los Procuradores Auxiliares o al Procurador Estatal.

En tal caso, el Procurador Auxiliar que conozca del asunto deberá rendir un informe pormenorizado al Procurador Estatal, en el que se acredite la causa que justifique el retiro del servicio, mismo que se notificará al interesado y se le dará un término

de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día en que se efectúe la notificación, para que por escrito aporte los elementos que pudieren, a su juicio, desvirtuar el informe.

Una vez que el interesado hubiese aportado pruebas y que las que requieran de diligencia especial se hayan desahogado, el expediente se remitirá al titular de la Procuraduría quien determinará la procedencia o improcedencia del retiro del servicio, calificando para tal efecto la causa que se hizo valer y los medios de prueba que se ofrecieron.

En las hipótesis establecidas en las fracciones IV y V, de resultar procedentes, se le asignará al interesado un Procurador Auxiliar en contra del cual no hubiese realizado dichos actos. Para el caso de que el interesado hubiese cometido dichos actos en contra de todo el personal de la Procuraduría, incluyendo al Procurador Estatal, se le dará cuenta de dicha situación al Secretario, quien determinará la procedencia o improcedencia del retiro del servicio del patrocinio al interesado.
En caso de que el Secretario determine que la Procuraduría Estatal deje de prestar el servicio de patrocinio, se concederá al interesado un término de quince días hábiles o el previo a que plecluya el derecho del trabajador, para que, bajo su más estricta responsabilidad, nombre un apoderado legal.
NOTAS:
OBSERVACIÓN GENERAL: Fe de erratas a la fracción V, párrafos segundo, cuarto y quinto del presente artículo publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4688 de fecha 2009/03/25.
Decía: Procurador General. **Debe decir:** Procurador Estatal

Artículo 28. Las copias certificadas que se expidan a los trabajadores, sus sindicatos o beneficiarios serán gratuitas, de conformidad con lo establecido en la Ley.

CAPÍTULO VI
DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 29. El Procurador Estatal será suplido en sus ausencias temporales por la persona que, a su propuesta, designe el Secretario. Asimismo, los Procuradores Auxiliares que se ausenten por un periodo menor a seis meses serán cubiertos por un Procurador Auxiliar eventual.
NOTAS:

OBSERVACIÓN GENERAL: Fe de erratas al presente artículo publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4688 de fecha 2009/03/25. **Decía:** Procurador General. **Debe decir:** Procurador Estatal

CAPÍTULO VII
DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 30. A los servidores públicos de la Procuraduría les serán aplicables las sanciones previstas en la Ley, mismas que serán impuestas por el Secretario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1008 de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se derogan todas las demás disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintiséis días de febrero de dos mil nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JORGE MORALES BARUD
EL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PRODUCTIVIDAD
ING. VÍCTOR AMADOR REYES ADAMS
RÚBRICAS.

Aprobación	2008/12/18
Publicación	2009/03/18
Vigencia	2009/03/19
Expidió	Gobierno del Estado
Periódico Oficial	4687 "Tierra y Libertad"